

Programa 280. Sección 32, «Entes Territoriales», Servicio 06, «Diputación Regional de Cantabria», capítulo IV, concepto 451: «Por liquidación de insuficiencias de crédito del ejercicio 1983», por un importe de 955.980.000 pesetas.

Artículo segundo.

Los créditos extraordinarios a los que se refiere el artículo anterior se financiarán con crédito del Banco de España, que no devengará intereses, y deberá reintegrarse en cinco años.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Real Decreto-ley 3/1984, de 4 de abril.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 5 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

312 *ORDEN de 26 de diciembre de 1984 por la que se regula el horario legal en 1985.*

Para regular el horario legal en 1985, según criterios ya establecidos de ahorro de energía y homologación horaria con otros países europeos, se hace preciso adoptar las medidas consiguientes.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984, este Ministerio de la Presidencia dispone:

Primero.—El domingo día 31 de marzo, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veintitrés horas.

Segundo.—El domingo día 29 de septiembre, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veinticinco horas.

Tercero.—Los Departamentos ministeriales de que dependan servicios públicos a los que afecte esta medida dispondrán lo necesario para su efectividad.

Cuarto.—En la Administración de Justicia será de aplicación el Real Orden de 11 de abril de 1918.

Madrid, 26 de diciembre de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

313 *ORDEN de 13 de diciembre de 1984 sobre desgravación fiscal a la exportación de las transformaciones de buques cuyo objeto sean cambios en el equipo propulsor.*

Ilustrísimo señor

Reconocido por Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de enero de 1980 el derecho a la desgravación fiscal a la exportación para las transformaciones de buques mercantes, tanto extranjeros como nacionales, consistentes en el cambio del sistema propulsor de turbinas de vapor por motores de combustión interna, efectuadas en astilleros nacionales, invocando la obtención de sensibles ahorros de combustibles que tales transformaciones suponen, se hace necesario reconocer tal derecho a otras transformaciones en el equipo propulsor que impliquen igualmente sensibles ahorros de recursos energéticos y establecer cierto control sobre tales transformaciones, cuando se accionan a este beneficio.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, cumplidos los trámites de propuesta establecidos reglamentariamente, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tendrán derecho a la desgravación fiscal a la exportación las transformaciones de buques mercantes, tanto extranjeros como nacionales, consistentes en cambios en los elementos del sistema propulsor, efectuadas en astilleros nacionales, siempre que, como consecuencia de los mismos, se vayan a obtener sensibles ahorros de combustibles y que el porcentaje de participación de los nuevos equipos y materiales a incorporar, en el montante total de la transformación, sea superior al 75 por 100.

Segundo.—La Administración podrá, en cada caso, supeditar el reconocimiento del derecho a la desgravación fiscal a que, por los órganos competentes, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior.

Tercero.—La base de la desgravación fiscal se calculará en la misma forma que para los buques de nueva construcción con destino a la exportación o a armador nacional, según sea el caso.

Cuarto.—El beneficiario será la empresa titular del astillero.

Quinto.—El tipo de desgravación será el 4,2 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de diciembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda: José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

314 *ORDEN de 17 de diciembre de 1984 para actualizar las asignaciones mínimas de los Recaudadores, conforme faculta el artículo 73.2 del Estatuto Orgánico.*

Ilustrísimo señor:

Por los Recaudadores de Tributos del Estado se ha solicitado que, siguiendo los mismos principios que presiden las modificaciones de sueldos y salarios, y por las mismas razones, se actualicen en la cuantía que proceda las asignaciones mínimas que les señala el artículo 73.1 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, en su redacción actual.

Hallándose atribuida la regulación de tal materia a este Ministerio por el artículo 73.2 del Estatuto Orgánico citado, según la redacción incorporada por el Real Decreto 2996/1978, de 7 de diciembre.

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Que con efectos de 1 de enero del año 1984 las asignaciones mínimas que para los Recaudadores de Hacienda y de Zona establece el artículo 73.1 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, fijadas por la Orden de 6 de septiembre de 1983, se incrementen en el 6,5 por 100, sustituyendo la escala vigente por la siguiente, una vez redondeadas las cuantías:

En las Zonas de categoría especial, 2.254.000.
En las Zonas de categoría primera, 1.933.000.
En las Zonas de categoría segunda, 1.689.000.
En las Zonas de categoría tercera, 1.443.000.
En las Zonas de categoría cuarta, 1.428.000.

Segundo.—Permanecen en vigor los párrafos 2, 3 y 4 de la Orden de este Departamento de 6 de septiembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre siguiente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta Orden, para general conocimiento, en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general del Tesoro y Política Financiera, Raimundo Ortega Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

315 *ORDEN de 2 de enero de 1985 por la que se dictan instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre gastos de personal.*

Excelentísimo señor e ilustrísimos señores:

La disposición final novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 dispone que el sistema retributivo que se establece en sus artículos 11 y 12 entrará en vigor a medida que el Gobierno vaya determinando, en su caso, los complementos específicos y que, hasta tanto, los funcionarios afectados por dicho sistema retributivo percibirán las retribuciones correspondientes a 1984, incrementadas en un 6,5 por 100, a igualdad de puestos de trabajo.

Por otra parte, es preciso también dictar instrucciones sobre gastos de personal, tanto de carácter general como relativas a las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1985.